

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO</b>	069
<b>Radicado:</b>	050013110 004-2022-00719-00
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>Demandante:</b>	CINDY CRISTINA HERNÁNDEZ AGUAS con CC 1.038.112.987 en representación de la menor de edad <u>S.H.H.</u> T.I. 1.033.265.155
<b>Demandado:</b>	JHON ALEXÁNDER HIGUITA JIMÉNEZ CC 1.039.760.094
<b>Tema:</b>	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá, concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que debe llenarse para subsanar la falencia advertida son los siguientes:

1. Deberá indicar claramente el periodo de tiempo por el cual pretende se libre mandamiento de pago, señalando el inicio del incumplimiento y hasta qué fecha iría el mismo., núm. 4, art 82 C.G.P
2. Indicará claramente en los hechos de la demanda a partir del incumplimiento, mes a mes, qué cuotas alimentarias pagó, cuales no pagó, así como los abonos que haya podido haber realizado, correctamente imputados, núm. 5, art 82 C.G.P.
3. Luego de realizada una adecuada imputación de pagos, deberá manifestar concretamente el **SALDO ADEUDADO POR TODO CONCEPTO** y por el cual se pretende se libre el mandamiento de pago a su favor.
4. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De

no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, acreditará el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

5. Frente al poder allegado, deberá aportarse prueba de que este fue conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
  - La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al 74 del C.G.P. con presentación personal por parte del demandante.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con el lleno de los demás requisitos de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por la señora CINDY CRISTINA HERNÁNDEZ AGUAS en representación de la menor de edad S.H.H. T.I. 1.033.265.155 en contra del señor JHON ALEXÁNDER HIGUITA JIMÉNEZ.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ**

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI  
y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

JBR